

Otorgamiento de Poder Recibidos ×



Pedro Arturo Suárez Rojas

para mí

15:34 (hace 22 minutos)

**SEÑOR
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO NO. 11001400301420200070200

DEMANDADO: PEDRO ARTURO SUAREZ ROJAS E INDETERMINADOS

DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ NÚÑEZ MURILLO

PEDRO ARTURO SUAREZ ROJAS, ciudadano colombiano residente en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.655, de forma muy respetuosa le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JORGE ALEXÁNDER PULGARÍN PULGARÍN**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.406.709, portador de la tarjeta profesional No. 363.657 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo correo electrónico es jorgealex471unaula@gmail.com para que en mi nombre y representación asuma mi defensa técnica hasta su culminación en **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** del inmueble ubicado en Bogotá D.C. en la calle 17 No. 04- 49 apto 103 y al que corresponde matricula inmobiliaria No. 50C-95948, proceso en la cual soy parte demandada y que correspondió por reparto al **JUZGADO 14 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** registrado con **Radicado No. 11001400301420200070200** cuyo demandante es el señor **CARLOS JOSÉ NÚÑEZ MURILLO**.

Mi apoderado queda investido con todas las facultades inherentes consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir el presente poder, notificarse personalmente, cobrar sumas de dinero, realizar solicitud de registros y todas aquellas necesarias para mi debida representación.

Ruego señor Juez, le confiera personería para actuar en los términos y para los fines del presente del presente poder, que se otorga de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER44141

NOMBRES:
JORGE ALEXANDER

APELLIDOS:
PULGARIN PULGARIN

Jorge Alexander Pulgarin P

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
AUTON/LATINOAMERICANA

FECHA DE GRADO
28/05/2021

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1020406709

FECHA DE EXPEDICIÓN
05/08/2021

TARJETA N°
363657

SEÑOR

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

REF:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:	11001 4003 014 2020 0070200
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ NÚÑEZ MURRILLO
DEMANDADO:	PEDRO ARTURO SUAREZ ROJAS E INDETERMINADOS

JORGE ALEXANDER PULGARÍN PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.709 y T.P. No. 363.657 del C. S de la J, de forma comedida y de conformidad con el poder que me ha conferido el señor **PEDRO ARTURO SUAREZ ROJAS** y conforme a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 me dispongo a contestar la demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con radicado No. 10014003014**20200070200** en la que es demandado mi poderdante.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL TECERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Parcialmente cierto, dado que además del hecho, se incluye una apreciación subjetiva del demandante.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez, sean desestimadas las pretensiones dado que, en el presente caso, operó el fenómeno de cosa juzgada en el entendido que, por lo menos hasta el 21 de febrero de 2018, el demandante no contaba con prueba alguna que permitiera acreditar un justo título a partir de cual se contabilizara el tiempo estimado para la procedencia de la pretensión. Lo anterior, según sentencia en firme proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en ponencia del H. Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, en donde se estableció que no se había demostrado la interversión del título por parte del demandante, de manera exclusiva y excluyente para determinar el tiempo establecido por la ley para adquirir el bien por la prescripción extraordinaria.

RAZONES DE DERECHO

Es numerosa la jurisprudencia que evalúa la institución de la COSA JUZGADA, y su concepto. El mismo, concebido con una triple identidad de partes, objeto y causa como elementos necesarios para su estructuración. (SC6267-2016; 16/05 /2016)

“En palabras de la Sala “Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.”

En ese orden de ideas, opera la cosa juzgada respecto la posibilidad de demostrar la calidad de poseedor del demandante hasta el 21 de febrero de 2018, dado que, (i) se presenta identidad de objeto, pues el escrito versa sobre la misma pretensión material que no es otra que la declaración de pertenencia del inmueble, (ii) se presenta identidad

de causa, toda vez que los fundamentos de hecho, es decir, la afirmación de posesión material del inmueble de parte del demandado hasta la fecha de Sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en ponencia del H. Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, no sufre modificación, y respecto la posibilidad de demostrar la interversión del título de parte del demandado, operó la cosa juzgada, por lo menos, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia mencionada, y (iii) respecto al tercer elemento, los sujetos, es claro que se presenta la paridad entre demandante y demandados.

El fundamento anterior, dada la importancia del justo título en materia de procedencia de declaración adquisitiva de dominio de bienes inmuebles. El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Cortes suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena:

“La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.”

Ahora bien, la importancia del justo título en términos de posesión regular, cobra una total relevancia para la contabilización del tiempo en términos prescriptivos, no obstante, inclusive en escenarios de estudio de posesión irregular, es necesario acreditar de forma concreta y exacta, en que momento el demandante acreditó su ánimo de señor y dueño, más allá de ser un mero tenedor o usufructuario, hecho que no fue demostrado por el demandante con anterioridad en sede judicial, razón por la cual, permitir que se inicie un nuevo debate en torno a esa controversia específica, sería una vulneración evidente de principios como el de seguridad jurídica, y la institución de la cosa juzgada.

Después de analizados los argumentos de la Corte, es viable precisar que hasta el año 2018 año en que fue dictado el fallo del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se determinó que el señor Carlos José Núñez no poseía un justo título a partir del cual se empezara a contabilizar un término de prescripción. En este orden de ideas, y respecto del fundamento jurídico dictado por el a quem opera la cosa juzgada y en consecuencia, los términos para que se empiece a contabilizar la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio en razón de ello, serían a partir de la ejecutoria de la sentencia Dictada por

el Tribunal Superior de Bogotá, razón que permite concluir que el demandante bajo ningún entendido, puede acreditar los tiempos de posesión exigidos por ley para adquirir a modo de prescripción, según lo solicitado.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, solicito de forma respetuosa, sean admitidas y se ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:

- Las pruebas que están insertas en la demanda
- El audio de la sentencia de segunda instancia decretada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 21 de febrero de 2018, radicado 18-2014-378, para lo cual solicito al honorable despacho oficie a ese despacho, con la finalidad de que sea tenido en cuenta como prueba.

NOTICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 73 #94 -32 Castilla Medellín, celular 3025619839, igualmente en el correo electrónico jorgealex471unaula@gmail.com

Atentamente,

JORGE ALEXANDER PULGARÍN PULGARÍN

C.C. 1.020.406.709

T.P 363.657 del C. S de la J.

Correo electrónico: jorgealex471unaula@gmail.com

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA 11001400301420200070200 PEDRO ARTURO SUÁREZ

jorge alexander pulgarin pulgarin
<jorgealex471unaula@gmail.com>



Mar 26/10/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; nubiajur@gmail.com; fergo2000@hotmail.com

CONTESTACION DEMAN...
116 KB

Otorgamiento de Poder ...
171 KB

3 archivos adjuntos (604 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Adjunto contestación a la demanda dentro del proceso de referencia, a su vez, adjunto poder y tarjeta profesional. Favor darle trámite y reconocer personería jurídica para actuar.

Feliz tarde.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)